



Procedería el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA por medio de apoderado contra GONZALO ALBERTO MOYA ARDILA, sino fuera por que se advierte falta de competencia por el factor cuantía.

Ahora bien, en el presente caso se advierte que la demandante solicita como pretensión las siguientes sumas \$31.855.719; \$27.866.618; \$24.779.063 y \$6.983.823. Ahora bien la cuantía de un proceso civil de conformidad con el C.G.P., se determina, así:

El art. 25 del C.G.P. establece: *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

1.-Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

2.-Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

3.-Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda (...)

Según el Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021, el salario mínimo legal para el 2022 en Colombia quedó en un \$1.000.000 mensuales el cual comenzó regir desde el 1 de enero del 2022.

Al realizar la operación matemática tenemos que al multiplicar el salario mínimo vigente por 150 (la cantidad establecida en el art. 25 del C.G.P) operación que arroja un resultado de 150.000.000. Así las cosas, la mayor cuantía está establecida en pretensiones que excedan la suma de \$ **150.000.000** como lo establece la norma transcrita.

Observándose que las pretensiones de la demandante son inferiores a la cuantía establecida para este despacho judicial, no correspondiendo acoger el conocimiento de la misma.

Así las cosas, teniendo en cuenta los anteriores criterios del Despacho procede a rechazar la presente demanda por factor cuantía, ordenando remitir el expediente a la oficina judicial a fin de realizar el respectivo reparto entre los jueces civiles municipales de esta ciudad, para que se tramite conforme a las previsiones legales. Por lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E

1.- Rechazar la presente demanda Ejecutiva instaurada por CESAR AUGUSTO CASTILLO, contra HERNAN DARIO SANCHEZ ROMERO, por las razones expuestas.

2°. Ordénese que se remita el expediente a la oficina judicial para que realice el respectivo reparto entre los jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

<p>JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 07 HOY 19 ENERO 2022 ALFREDO PEÑA NARVÁEZ SECRETARIO</p>
